

OFICIO: PC/CPCP/909/2016

Guadalajara, Jalisco, a 21 de septiembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 978/2016

Resolución

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN (DIF ZAPOPAN) Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 21 de septiembre de 2016,** lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO

COMISIONADA PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA

Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan (DIF ZAPOPAN)



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"El sujeto obligado es omiso en dar una respuesta a mi solicitud de información en los plazos señaladas en la legislación aplicable, resultando una violación al derecho de acceso a la información." (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado no remitió primer informe en contestación pero de las constancias remitidas por la parte recurrente se observa que sí recibió respuesta con la entrega de información y sí fue notificada en tiempo.

Número de recurso

978/2016

Fecha de presentación del recurso

20 de julio de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

21 de septiembre de 2016



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado. Se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 978/2016.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL

MUNICIPIO DE ZAPOPAN (DIF ZAPOPAN).

RECURRENTE:

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 978/2016, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN (DIF ZAPOPAN); y,

RESULTANDO:

1.- El día 23 veintitrés de junio de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01849516, donde se requirió lo siguiente:

"Expediente completo con número (...) abierto a nombre del suscrito (...), de la Procuraduria de Niñas, Niños y Adolescentes, desde el inicio hasta la ultima constancia." (sic)

2.- Mediante oficio de fecha 01 primero de julio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número UT/079/2016, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, como a continuación se expone:

RESPUESTA:

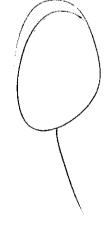
Primero.- Con fundamento en los artículos 86 numeral 1, Fracción II y 87 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que realiza el solicitante, en sentido afirmativo, por los motivos y razones fundados y motivados, expuestos con antelación.

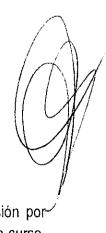
Segundo.- La información solicitada contenida en las primeras 20 veinte fojas del expediente, le será proporcionada al solicitante mediante la reproducción de documentos en copia simple vía sistema Infomex y anexas a esta respuesta. Las restantes le serán entregadas al solicitante previo pago de los derechos correspondientes a razón de 8 ocho pesos 00/100 moneda nacional conforme al artículo 89.1 fracción III, de la Ley de la materia y el que acredite con su identificación oficial ser el padre de las menores de edad y será facilitada en términos de lo señalado en los considerandos III, IV y V de la presente respuesta.

Tercero.- Notifiquese el presente acuerdo al solicitante de la Información vía sistema Infomex, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 numeral 1 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 26, 105 Fracción I, y 107 del Reglamento de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
..." (sic)

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión pormedio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 20 veinte de julio del año en curso, declarando de manera esencial:

El sujeto obligado es omiso en dar una respuesta a mi solicitud de información en los plazos en al legislación aplicable, resultando una violación al derecho de acceso a la formación." (sic)







- **4.-** Mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.
- 5.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número 978/2016, impugnando al sujeto obligado SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN (DIF ZAPOPAN); toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/729/2016 en fecha 25 veinticinco de agosto del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual medio el día 15 quince de agosto del mismo año.

6.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, con fecha de ese mismo día, mes y año, oficio sin número signado por el **C. Miguel Escalante Vázquez** en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, oficio recibido en oficialía de partes de este Instituto el día 30 treinta de agosto del año en curso, anexando 01 una copia simple.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

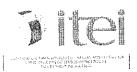
I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, Jos artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese



derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

- II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los articulos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN (DIF ZAPOPAN); tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 20 veinte del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 01 primero del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 05 cinco del mes de julio de la presente anualidad, concluyendo el día 25 veinticinco del mes de julio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.
- VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción <u>I</u> toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que se configure causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.
- VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con los 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:
 - I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
 - a).- Foja simple consistente en el acuse de presentación de solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 23 veintitrés de junio del 2016 des mil dieciséis, generándose el número de folio 01849516.



b).- Legajo de fojas simples de la respuesta emitida por el sujeto obligado al folio número 01849516, de fecha 01 primero de julio de 2016 dos mil dieciséis, signada por el Titular de la Unidad de Transparencia, con las primeras 20 veinte páginas de información materia de la solicitud.

II.- Por parte del sujeto obligado no se tiene que haya remitido medio de convicción alguno.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municiplos, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, al ser en <u>copia simple</u>, se les tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser INFUNDADO de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Expediente completo con número (...) abierto a nombre del suscrito (...), de la Procuraduria de Niñas, Niños y Adolescentes, desde el inicio hasta la ultima constancia." (sic)

La respuesta del sujeto obligado en su parte medular versó en:

RESPUESTA:

Primero.- Con fundamento en los artículos 86 numeral 1, Fracción II y 87 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que realiza el solicitante, **en sentido afirmativo**, por los motivos y razones fundados y motivados, expuestos con antelación.

Segundo.- La información solicitada contenida en las primeras 20 veinte fojas del expediente, le será proporcionada al solicitante mediante la reproducción de documentos en copia simple vía sistema Informex y anexas a esta respuesta. Las restantes le serán entregadas al solicitante previo pago de los derechos correspondientes a razón de 8 ocho pesos 00/100 moneda nacional conforme al artículo 89.1 fracción III, de la Ley de la materia y el que acredite con su identificación oficial ser el padre de las menores de edad y será facilitada en términos de lo señalado en los considerandos III, IV y V de la presente respuesta.

Tercero. Notifiquese el presente acuerdo al solicitante de la Información vía sistema Infomex, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 numeral 1 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 26, 105 Fracción I,



y 107 del Reglamento de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. ..." (sic)

La inconformidad materia del presente recurso de revisión, manifestada por la parte recurrente es que, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a su solicitud de información en los plazos señalados en la legislación, resultando en una violación al derecho de acceso a la información.

De los medios de convicción vertidos por la parte recurrente, se tiene que **no le asiste la razón**, ya que dentro de los mismos se observa la respuesta emitida por el sujeto obligado de fecha 01 primero de julio de 2016 dos mil dieciséis, entregando las primeras 20 fojas simples sin costo y poniendo el resto a su disposición previo pago de derechos correspondiente conforme lo que dispone el artículo 89.1 fracción III de la Ley de la materia.

La solicitud de información fue presentada el 23 veintitrés de junio del presente año a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en fecha 01 primero de julio de la misma anualidad.

Ahora bien, el artículo 84 de la Ley de la materia a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

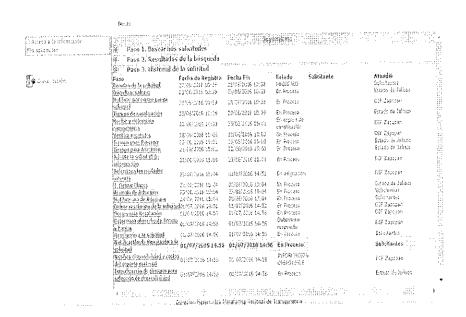
En base a ello se desprende que, el plazo del sujeto obligado comenzó a correr el día 24 veinticuatro de junio y debió dar y notificar la respuesta a más tardar el día 05 cinco de julio del año en curso. El oficio de respuesta emitido por el sujeto obligado tiene fecha del día 01 primero del mes de julio de 2016 dos mil dieciséis, es decir días antes de que venciera el término legal.

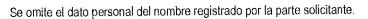
Derivado de que la solicitud fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el informe remitido por el sujeto obligado presentó un cuadro donde se observa el transcurso de los días como a continuación se transcribe:

ndario para dar respuesta
Primer día hábil para dar respuesta (Se presentó la
solicitud)
Segundo día hábil para dar respuesta
Día Inhábil
Día Inhábil
Tercer día hábil para dar respuesta
Cuarto día hábil para dar respuesta
Quinto día hábil para dar respuesta
Sexto día hábil para dar respuesta
Séptimo día hábil para dar respuesta (Este día se dio
respuesta al solicitante en sentido afirmativo)
Día Inhábil
Día Inhábil
Octavo y último día hábil para dar respuesta



..." (sic)





En razón de lo anterior, se tiene que la respuesta emitida y notificada por el sujeto obligado a la solicitud de información que nos ocupa fue debidamente realizada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es CONFIRMAR dicha respuesta y notificación.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

TERCERO.- Se CONFIRMA la respuesta y notificación del sujeto obligado, de fecha 01 primero de julio de 2016 respecto a la solicitud de información de folio número 01849516. Se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medlos electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.





Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Salvador Remero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernandez Velázquez Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 978/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.